

Gral. Roca, 13 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes para dictar sentencia en estos autos caratulados "<.S.G.C.V.M.J. S/ ALIMENTOS" RO-03327-F-2023 de los que,

RESULTA: Que se inician estas actuaciones el día 17/10/2023, con la presentación de la Sra. S.G.M.D.N.2. en representación de sus hijos menores de edad M.V.D.N.5.y.M.V.D.N.5., con patrocinio letrado, interponiendo formal demanda de aumento de prestación alimentaria contra el señor M.J.V. DNI N° 2. progenitor de los niños domiciliado en calle G.G.N.2.B.R.2.d.l.c.d.C.O., Provincia de Santa Cruz, reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 35% de sus haberes mensuales o el equivalente a un (1 y 1/2) un salario y medio mínimo vital y móvil y/o lo que en más o en menos se disponga con más el 50% de los extraordinarios que puedan devengarse.

Relata que en el año 2.009 comenzó una relación con el demandado, fruto de la cual nacieron las niñas M.y.M.V., que cuentan con 13 años de edad. Que convivieron hasta el año 2012, al principio quedó habitando la vivienda que era de su propiedad y compartían.

Expresa que desde el nacimiento de los hijos siempre estuvo a cargo de los cuidados, que luego de la separación, en año 2015 se homologó un acuerdo de prestación alimentaria en la causa: "M.S.G.Y.O. S/ HOMOLOGACION", EXPTE. N° 939/14 que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia de la Familia, con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, en ese momento a cargo de la Dra. M d R Á. Que la prestación alimentaria pactada en ese momento fue del 20% de los ingresos del padre que hoy resulta insuficiente, debido a que los niños están entrando en la adolescencia, que siempre le resulto

complicado dialogar con el demandado.

Detalla que el demandado cumple con la prestación alimentaria homologada del 20% de sus ingresos por mes, que los gastos aumentan constantemente, los precios de los productos necesarios para la vida cotidiana de los niños, teniendo en cuenta que están entrando a la adolescencia y su crecimiento se nota cada día, con necesidades de calzado cada vez más seguido al igual que la indumentaria, además de las necesidades que traen las tecnologías que son necesarias para clases on-line y demás. Refiere que desde la separación, cuando los niños tenían casi dos años, ha tenido que afrontar prácticamente sola sus cuidados, debido a la distancia que los separa con el padre y que tampoco demuestra interés en verlos ni una vez al año.

Manifiesta que con su condición de docente puede brindar una obra social a los niños. Reside en la casa de su padre con sus hijos y colabora afrontando los gastos de servicios (agua, luz, gas, internet, telefonía) lo que actualmente ronda en los \$ 50.000,00 mensuales aproximadamente. Que las niñas realizan actividades extraescolares (tae-kwon-do – Boxeo recreativo). Que trabaja como docente de nivel primario y recibe ayuda económica de su padre.

Refiere que el demandado posee una holgada situación económica que le permite cubrir las necesidades de los adolescentes, permitiéndole que tengan el mismo nivel de vida, puesto que es empleado de una empresa que brinda servicios petroleros en la provincia de Santa Cruz. Ejemplifica que por gastos de alimentación y vestimenta en los meses de septiembre fueron \$ 100.000,00 (supermercado, vestimenta, tratamientos médicos, farmacia, gastos del egreso de séptimo grado de ambos, transporte escolar) y esparcimiento (tae-kwon-do y Boxeo recreativo). Que a modo enunciativo y aproximado los gastos que requieren los niños ascienden a la

suma aproximada de \$ 150.000,00. Funda en derecho y ofrece prueba.

El día 24/10/2023 se da inicio y corre traslado, proveyéndose prueba informativa. Notificándolo de las actuaciones con fecha 11/12/2023.

En fecha 15/11/2023 se agrega informe de ex AFIP contestando que a la fecha el demandado registra aportes previsionales por la firma M.A.F.E.R.S. S.A. CUIT30708085517.

En fecha 30/11/2023 se agrega informe de ANSES.

En fecha 21/12/2023 se acompañan informes de Registro de Propiedad Inmueble y Registro de Propiedad Automotor de Santa Cruz contestando que el demandado no registra inmuebles a su nombre, contando con la titularidad de tres automotores.

Con fecha 26/2/2024 se agregan informes de telefónica, Banco Macro y Banco Nación, Camuzzi, Banco Patagonia con resultado negativo. Mientras que en fecha 27/2/2026 obra informes de Claro con resultado negativo.

Con fecha 13/3/2024 se agrega informe de Personal Flow con resultado negativo, en fecha 25/3/2024 Banco HSBC con resultado negativo.

En fecha 26/3/2025 se agrega informe de Ipross contestando que la actora cuenta con sus dos hijos a cargo de esa obra social. En misma fecha obra contestación de oficio de gimnasio "Torito" informando que el niño M. concurre a esta escuela de boxeo 5 veces a la semana, que el valor de la cuota mensual por 5 días, es de pesos: siete mil (\$ 7.000,00). Los gastos de inicio de clases y para el primer semestre de boxeo son aproximadamente de pesos: 131.000,00 (guantes de boxeo \$ 68.000; pantalón de boxeo \$ 10.000; botas de boxeo \$ 50.000; protector bucal \$ 3.000; dos pares de vendas \$ 32.000).

En fecha 3/4/2024 obra informe de Banco Credicoop con resultado negativo. En fecha 24/5/2024 obra informe de Camuzzi, y en fecha 29/5/2024 se agrega informe de BBVA con resultado negativo.

En fecha 30/5/2024 se agrega informe de Claro, en fecha 14/6/2024 informe de Edersa y en fecha 18/6/2024 se agrega informe de Banco San Cruz informando listado de movimientos de Caja de Ahorro a nombre del demandado y en fecha 19/6/2024 se agrega informe de Banco Galicia con resultado negativo.

En fecha 17/9/2024 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar.

En fecha 30/10/2024 se lleva a cabo audiencia preliminar a la que no comparece el demandado, abriéndose la causa a prueba.

En fecha 4/6/2025 se agrega a las actuaciones informe pericial de la actora.

En fecha 25/8/2025 la actora desiste de prueba informativa pendiente de producción.

En fecha 15/10/2025 obra acta de audiencia testimonial.

En fecha 4/11/2025 se ordena como medida para mejor proveer oficio al ARCA. Obrando contestación con fecha en fecha 2/12/2025 contestando que el demandado no registra inscripción ante ARCA o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 09/2025 declarado por su empleador M S A, CUIT 3

En fecha 17/12/2025 se clausura el periodo probatorio quedando las actuaciones para alegar. Obrando alegato de la parte actora en fecha 29/12/2025.

El día 27/2/2026 la Defensora de Menores dictamina.

Habiéndose producido las pruebas ofrecidas y desistiendo de las pendientes de producción con fecha 10/3/2026 las presentes actuaciones pasan a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. S.G.M.D.N.2. en representación de sus hijos menores de edad M.V.D.N.5.y.M.V.D.N.5., requiriendo el aumento de la prestación alimentaria en beneficio de ellos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuentan con 15 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmariamente del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar el planteo de aumento de prestación

alimentaria que presenta resulta indispensable conocer los hechos sobrevinientes a la cuota fijada en fecha 1/12/2014 en la causa "M.S. G. Y OTRO S/ HOMOLOGACIÓN" Expte. N° 939/14, que se tramitó por ante el Juzgado de primera instancia De La Familia, con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz. En ese momento establecieron una prestación alimentaria a cargo del progenitor en una suma que presente el 20% (veinte por ciento) del total de sus remuneraciones y del SAC además de toda suma que perciba el progenitor por cualquier concepto, previo los descuentos de ley, como empleado de la empresa M. S A. Dejando expresa constancia en el acuerdo homologado en fecha 1/12/2024 que *dicha cuota alimentaria podrá ser modificada por acuerdo de partes y/o necesidades de los menores.*

El acuerdo homologado en aquella oportunidad establece que "*...Las partes acuerdan que la señora M.S.G. rendirá cuentas de manera bimestral en los presentes actuados respecto de los gastos realizados a favor de los menores V.M.Y.V.M.*".... mercedo aclarar en este punto que con la presente sentencia ello será dejado sin efecto, no resultando pertinente que la madre además de cumplir con las obligaciones de cuidado suyas, las obligaciones de cuidado del padre además deba rendirle cuentas de los gastos de sus hijos. Mantener una clausula de este tipo implicaría validar mecanismos de desigualdad e inequitativos carentes de toda perspectiva de género e incluso violentos en lo que respecta a la fas económica tal lo prescripto por el art. 5 de la ley 26485 (violencia económica/ patrimonial). Sumado ello, es sabido que las obligaciones alimentarias son obligaciones de valor, no dinerarias, destinadas a cubrir necesidades de los hijos e hijas no resultando necesario la rendición de cuentas de cada uno de los gastos que demanda el ejercicio de la responsabilidad parental, causa fuente de este obligación.

La modificación de oficio, además de la obligada perspectiva de género tiene fundamento en principio iura novit curia que está destinado a reconocer a los jueces la facultad para "decir el derecho" (iuris dictio ó jurisdicción) pudiendo reencuadrar los hechos invocados en el derecho que, a su entender, resulta aplicable independientemente del alegado por las partes. Sobre este aspecto la CSJN ha dicho que: *“En tanto no se alteren los presupuestos de hecho de la causa, al Juez incumbe determinar el derecho aplicable, inclusive con prescindencia de los planteos efectuados por las partes al respecto, como lo resume el proloquio latino "iuria curia novit" (cf. CSJN, Fallos: 273:358; 274:192, 459; 276:299; 278:313,346).*

Además el acuerdo homologado traído por la actora a estas actuaciones se evidencia que de la fijación de aquella cuota a la actualidad han transcurrido más de 11 años, en esa oportunidad conforme se acredita los niños contaban de 3 años y actualmente cuentan con 15 años. Tampoco se estableció un piso mínimo, motivando ello que la prestación alimentaria se deprecie por motivos inflacionarios y que la suma acordada no logre satisfacer los gastos que se tuvieron en consideración cuando se fijó la cuota previa, tal criterio actual de nuestra Cámara Local de fecha 1/4/2026 "L.V.A. C/ Z.S.D. S/ MODIFICACION DE ACUERDO DE CUOTA ALIMENTARIA ", (VR-00988-F-2025).

Todas cuestiones a ponderar conforme criterio de la Cámara local "M.V.R. C/ M.D.A. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA" (VR-07087-F-0000) (D-2VR-1085-F2022) en el cual sentencio que *"... Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros..."*

(Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225). En el mismo sentido "... La cuota alimentaria debe incrementarse en función de la mayor edad de los hijos, pues su crecimiento y la ampliación de su vida en relación ocasionan un sensible aumento de sus necesidades más elementales..." (C. Nac. Civ., sala B, 7/5/96, LL del29/10/96). Asimismo, "... La mayor edad del menor alimentado implica un aumento de los gastos de subsistencia, tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia y gastos por enfermedad, que torna procedente el aumento de la cuota alimentaria..." (C. Civ. y Com. Posadas, sala 2a, 18/9/96, "V.,V.C.F.,D")..."

De la prueba pericial y testimonial producida surge que los adolescentes residen junto a la progenitora, detentando la misma el cuidado exclusivo de ellos, circunstancia que no ocurría al momento del acuerdo original, dado que el citado acuerdo se realizó en el lugar donde reside el padre y actualmente se han trasladado a esta ciudad y el progenitor continúa en esa provincia y ciudad, por ende no ejerce las funciones de cuidado de sus hijos recayendo esa obligación con exclusividad en la madre. Ese aspecto se encuentra acreditado mediante la pericial social realizada que no mereció objeción alguna por parte del progenitor demandado. En efecto textualmente señala que *"...La señora M. trabaja como docente, cumpliendo funciones en la escuela primaria N° 3. de la ciudad de General Roca, considerando que la adulta es la única responsable de sus hijos debe trabajar doble turno, por dicha tarea percibe la suma de \$1.500.000 mensuales aproximadamente. La señora menciona que percibe \$550,000 pesos de alimentos del progenitor de los adolescentes, lo cual según los gastos mensuales de los niños (vivienda, salud, alimentación, escolaridad, entre otros) son insuficientes para el pleno desarrollo y garantía de los derechos de los niños y una adecuada calidad de vida (...) Expresa que además no recibe colaboración de parte*

del progenitor en la tarea de cuidados, ni en gastos extraordinarios, siendo ella quien se encarga del cuidado y responsabilidad parental en su totalidad..."

Por ende actualmente la forma en que se distribuyen las obligaciones de cuidado de los padres no resulta equitativa siendo la madre quien se encarga de la totalidad de la crianza de los hijos. El art. 660 CCiv y Com establece que ese trabajo implica un aporte que debe valorarse económicamente. Sobre este aspecto la Cámara local ha sentenciado "C.R.A.C.G.H.R. S/ ALIMENTOS" (RO-00536-F-2023) *En el mismo sentido se ha dicho y se comparte que "... El artículo 660 del código civil y comercial es categórico cuando expresa que '[l]as tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención'. La sanción de esta norma vino a reconocer legalmente una situación que demandaba su visualización, esto es la cuantificación de las tareas domésticas en el seno de una familia. Sin embargo, no se ha producido de forma automática una mejora en la redistribución del ejercicio de las labores de cuidado. La inserción laboral de las mujeres supone una sobrecarga del trabajo cotidiano, quienes deben combinar el trabajo remunerado con el trabajo doméstico sin remuneración. El cuidado proporcionado por las madres y otras mujeres de la familia suele ser llamado un 'trabajo de amor' pero nunca es solamente eso: involucra trabajo arduo y responsabilidad, tiempo, energía, dinero y pérdida de oportunidades alternativas (...) ya no hay margen para que pase desapercibida la carga mental que conllevan tanto el cuidado de niños, niñas y adolescentes, como la gestión de las tareas del hogar. Es imperante que esa sobrecarga o esfuerzo psicológico insito en la planificación, coordinación y protección de la vida familiar e individual de sus miembros sea reconocida y sea cuantificada desde una faz productiva..."* (Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, B. V. L. c/

R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. s/ Alimentos" Aspecto que resulta pertinente en función de la citada normativa y jurisprudencia ponderar para la determinación del aumento que peticiona.

Respecto a las nuevas y mayores necesidades de los adolescentes si bien las mismas se presumen cuando permanecen en su menor edad como lo es en este caso, es preciso ejemplificarlas a la hora de poder ponderar la razonabilidad de la modificación pretendida y su cuantificación de la sentencia. De la prueba documental adjuntada (facturas de servicios de luz, gas, telefonía celular y plataforma de internet) y de la pericial señala gastos de alquiler en \$600.000,00 con aumento trimestral, luz \$170.000,00, agua \$75.000,00 gas \$15.000,00 municipalidad \$12.000, actividades extraescolares \$25.000,00 (boxeo), gastos de alimentación, salud y \$750.000 aproximadamente, esta ejemplificación de gastos no fue objetada, además todos hechos y montos que no se tuvieron en cuenta al celebrar el convenio anterior y que resultan nuevos y factibles de valoración.

Otro hecho posterior al acuerdo que señala el informe pericial es un aspecto referido a la salud de la adolescente sobre problemas de crecimiento, circunstancia que tampoco se tuvo en cuenta al realizar el acuerdo anterior. Expresa en citado informe pericial que "*tiene problemas de crecimiento por lo cual debe ser atendida por distintos profesionales neurólogos, psicólogos, endocrinólogos, gastos de los que se ha responsabilizado la señora M. sin contar la responsabilidad de colaboración mutua de parte del progenitor. Los adolescentes necesitan tratamiento odontológico que la señora actualmente no puede afrontar por los elevados costos*"

Respecto a los montos de la petición de gastos extraordinarios, resulta un ítems que no se encuentra acreditado ni los montos ni a que tipo de gastos se refiere, no habiendo ofrecido prueba alguna sobre este aspecto, teniendo en cuenta que gastos extraordinarios han sido conceptualizados

como aquellos desembolsos necesarios que responden a necesidades subvenidas y que surgen de manera aislada, esporádica o poco habitual. No son periódicos, son futuros, imprevisibles y excepcionales, aunque también incluye aquellos que fueran previsibles pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Jurisprudencialmente se ha sostenido que se tratan de "*... debe considerarse como gasto extraordinario, no por imprevisible, sino porque se trata de un gasto excepcional —anual—, de alto impacto en el bolsillo y economía familiares por su monto e importancia ...*" "*... por exceder notoriamente por su monto los gastos que para un rubro determinado —educación— se tienen previstos, no hallándose —por ende— involucrado dentro del alcance de la cuota ordinaria convenida ...*".

Razon por la cual atendiendo el pedido realizado por la madre, la falta de negativa del padre y la edad de los niños siendo un rubro derivado de la responsabilidad parental corresponde el establecimiento de los mismos.

Por su aparte el progenitor demandado se encontraba notificado conforme constancias de fecha 15/2/2024 sin perjuicio de ello no contestó demanda que permita conocer su versión de los hechos ni contradujo los dichos de la madre de sus hijos. De la prueba informativa surge que cuenta con la titularidad de tres automóviles, cuenta bancaria en el Banco Santa Cruz, trabajo registrado (circunstancia que ya ocurría al momento de la fijación de la cuota cuyo aumento se persigue) sin acreditar ingresos actuales.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente aumentar estableciéndola en el 30 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Establecer un valor mínimo para el supuesto en que no tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima se fija en la suma equivalente al valor de 1 (un) salario mínimo, vital y móvil que establece

de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda de la Sra. S.G.M.D.N.2. en representación de sus hijos menores de edad M.V.D.N.5.y.M.V.D.N.5., aumentando la prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva por el progenitor M.J.V. DNI N° 2. estableciéndola en la suma equivalente al **30 % de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga 1 (un) salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$ 346.800,00) más el 50% de los gastos extraordinarios. Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) A los fines de efectuar control de los depósitos de la nueva prestación alimentaria líbrese cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones; y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. S.G.M.D.N.2., a los fines de que la misma pueda

percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria.

Cúmplase por OTIF.

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios del Dr. J R U y la Dra. V RACHED, de manera conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Cúmplase con ley 869. Costas al demandado.

5) Regular los honorarios de la perito Lic. N P M en la suma de 5 JUS conforme art. 5,7,19 y concordantes de la ley G Nro. 5069.

6) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuarial del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

7) Regístrese y notifíquese.

A S

Jueza de Familia